

EXPEDIENTE No. 2.020 – 00006

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho comunicando que JEANNETTE IVONNE HERNANDEZ BECERRA, se notificó del auto admisorio y dio contestación a la demanda; asimismo, informando que los apoderados judiciales de las partes allegaron escrito que contiene transacción. Para resolver. Bucaramanga, 29 de julio de 2.020.

(Original firmado)

SARAY IDALITH ARENGAS ARDILA
Secretaria (Ad Hoc)

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2.020)

Por la Dra. MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PEREZ, apoderada judicial de la demandada JEANNETTE IVONNE HERNANDEZ BECERRA, en fecha 10 de julio de 2.020, allegó a través del correo institucional la contestación de la demanda. No obstante, en data 21 de julio de 2.020, remitió al canal digital la solicitud de terminación del proceso por transacción.

Pues bien, por los apoderados judiciales de las partes, se allega documento que contiene contrato de transacción suscrito por los extremos procesales, para efectos de solicitar la terminación del proceso dado el pago de las pretensiones de la demanda, costas y agencias en derecho.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero anunciar entonces, que la transacción en asuntos del trabajo, por expreso mandato contenido en el artículo 14 y 15 del C. S. T., es válida salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Por su parte, el Estatuto General del Proceso, en su artículo 312, contempla la figura de la transacción, en los siguientes términos:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el

documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)

Referidos los parámetros normativos, procede realizarse el estudio del acuerdo allegado al proceso, en los siguientes términos:

En el acuerdo celebrado entre las partes se establece como objeto el de “... *terminar el proceso laboral que se adelanta en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito con radicado 2020-00006 en relación con los derechos inciertos y discutibles debatidos en la referenciada Litis, así como de cualquier otro derecho que se hubiese podido generar entre demandante y demandada.*”

Y es convenio que se estableció teniendo en cuenta las estipulaciones que siguen:

“PRIMERA: *La señora JEANNETTE IVONNE HERNANDEZ BECERRA, se compromete a cancelar en favor de la señora ELGA MILENA RIOS ARAQUE, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000), los cuales serán cancelados en efectivo de la siguiente manera: 1.) CINCO MILLONES DE PESOS MCTE- (\$5.000.000) en efectivo el día veintiuno (21) de julio del año 2020 a las 9:00 de la mañana en la calle 35 No. 19-41 Oficina 701 torre Sur del Centro Internacional de Negocios LA TRIADA, al momento de la firma y autenticación del presente contrato de transacción. 2) los otros CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), serán cancelados en cinco (5) cuotas mensuales de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) cada una, las cuales se cancelaran los cinco primeros días de cada mes así: agosto, septiembre, octubre, noviembre y finalizando el mes de diciembre de 2020, dichos pagos se realizaran en efectivo en la calle 35 No. 19-41 Oficina 701 del Centro Internacional de Negocios LA TRIADA a las 04:00 de la tarde del día 5 de cada mes, si cayera en dominical o en festivo se cancelara al siguiente día hábil del mes”.*

A su vez, en la numeral **CUARTO**, incluyeron una clausula penal, relativa a que las “*partes acuerdan fijar como pena por el incumplimiento por cualquiera de las partes la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE, la cual podrá cobrarse sin requerimiento alguno, lo único que tendrá que probar el (los) contratantes es el incumplimiento del contrato, por parte del incumplido*”.

Ahora, revisado el libelo demandatorio se encuentra que las bases del conflicto, esto es, las pretensiones consisten en que previa a la declaratoria de contratos de trabajo a término indefinido por los periodos comprendidos entre el 28 de noviembre de 2016 al 08 de abril de 2.018 y entre el 09 de

abril de 2018 al 22 de diciembre de 2018, se ordene el pago de cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras, aportes al sistema de seguridad social integral, y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST.

Luego entonces, la situación fáctica presentada entre las partes no genera derechos irrenunciables para la ex trabajadora demandante, por cuanto la totalidad de los pedimentos cuya declaración persigue se contraen a derechos sujetos a prueba, es decir, los derechos son de naturaleza dudosa, y por ende, los mismos tiene el carácter de inciertos y discutibles.

Aunado a lo dicho, señálese que no se encuentra que la transacción hubiese sido resultado de actos de presión o de fuerza que se hubiesen ejercido sobre la voluntad del demandante.

Constata consecuentemente el Despacho que el acuerdo al que han allegado las partes extremos de la relación procesal, se ajusta a la preceptiva consagrada en el artículo 15 del C. S. T., por lo que procede impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes y ordenar la terminación, el archivo del expediente y no condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre la demandante **ELGA MILENA RIOS ARAQUE** y la demandada **JEANNETTE IVONNE HERNANDEZ BECERRA**, sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, por encontrarla ajustada a las prescripciones sustanciales.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, por las razones antes expuestas.

TERCERO: No condenar en costas a las partes.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación del sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

(Original firmado)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ